

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 99.5 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHFEM-FM, en Hermosillo, Sonora.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Prórroga de la Concesión. Mediante acuerdo P/IFT/310517/291 de fecha 31 de mayo de 2017, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 99.5 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHFEM-FM en Hermosillo, Sonora, para lo cual expidió, con fecha 8 de agosto de 2018, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial (la "Concesión") a favor de Radio XHFEM, S. de R.L. de C.V., (la "Cedente"), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 23 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2035, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").

Quinto.- Solicitud de Cesión de Derechos. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 26 de abril del 2024, la Cedente solicitó autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión de bandas de frecuencias que amparan la operación y explotación de la estación XHFEM-FM (la "Solicitud de Cesión de Derechos"), a favor de CRNM Corporativo Radiofónico del Noroeste de México, S.A. de C.V.



Asimismo, con la Solicitud de Cesión de Derechos, se adjuntó una carta compromiso, mediante la cual CRNM Corporativo Radiofónico del Noroeste de México, S.A. de C.V. (la "Cesionaria"), a través de su representante legal, se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Sexto.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/808/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 21 de mayo de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR") adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la "UCE") del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/2938/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 28 de mayo de 2024, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").

Octavo.- Opinión del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio 2.1.2.- 316/2024 de fecha 19 de junio de 2024, recibido en el Instituto el día 20 del mismo mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión a la Solicitud de Cesión, contenida en el diverso oficio número 1.- 301 de fecha 19 de junio de 2024, suscrito por el Subsecretario de Transporte en ausencia del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Noveno.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 24 de junio de 2024, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CCON/154/2024 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa,



pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; en este sentido en términos del artículo 34, fracción II del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos que nos ocupa.

Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener de este Instituto la autorización para ceder los derechos y obligaciones de los títulos de concesión en materia de radiodifusión, se encuentran regulados por la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos, y el Estatuto Orgánico.

En efecto, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dota de facultades al Instituto para autorizar las cesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo señala que éste deberá notificar al secretario del ramo previo a su determinación, la solicitud de cesión, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 (treinta) días naturales.



Por su parte, el artículo 110 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructura corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto."

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que la cesionaria persona física o moral de orden privado o público, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (ii) que la concesión este vigente, y haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento; (iii) que se cuente con el análisis en materia de competencia económica en el mercado correspondiente, cuando la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica y (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría.



Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad por cesión de derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos de las Concesiones, del cual se concluye lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, mediante oficio 1.- 301 de fecha 19 de junio de 2024, ésta emitió opinión técnica respecto de la Solicitud de Cesión presentada por la Cedente.
- b) Los requisitos referidos en el artículo 110 de la Ley fueron acreditados, por parte de la Cedente en los términos siguientes:
 - La idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria está debidamente acreditada ante este Instituto, toda vez que actualmente, es titular de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 97.1 kHz, con distintivo de llamada XHHQ-FM en Hermosillo, Sonora, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora para uso comercial, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.
 - La Cedente presentó con la Solicitud de Cesión a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución, la carta por la que la Cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.
 - La Concesión otorgada originalmente el 16 de noviembre de 1994 por la Secretaría, actualmente tiene como vigencia un periodo de 20 (veinte) años, contados a partir del 23 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2035.

De lo anterior se desprende que han transcurrido más de 3 (tres) años desde su otorgamiento hasta el momento de la Solicitud de Cesión de Derechos, con lo cual se acredita el supuesto normativo indicado en el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley.



• En atención al requisito consistente en disponer de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la UCE mediante el oficio señalado en el Antecedente Noveno emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en la que indicó en la parte conducente que:

"Con base en la información disponible, se determina que la Operación consistente en la cesión de derechos y obligaciones de 1 (un) título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, al amparo del que opera la frecuencia de radiodifusión sonora con distintivo XHFEM-FM, ubicada en Hermosillo, Sonora (Localidad), por parte de Radio XHFEM, S. de R.L. de C.V. (Radio XHFEM o Solicitante) a favor de CRNM Corporativo Radiofónico del Noroeste de México, S.A. de C.V. (CRNM o Cesionaria) - Operación-, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la Localidad. Ello en virtud de lo siguiente:(i) antes de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) de la Cesionaria es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, lo que representa una participación de 6.67% (seis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad y de 9.70% (nueve punto setenta por ciento) en términos de audiencia; (ii) después de la Operación, el GIE de la Cesionaria participaría en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, a través de 2 (dos) de las 15 (quince) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación de 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad y de 14.77% (catorce punto setenta y siete por ciento) en términos de audiencia, (iii) el valor del Índice Herfindal-Hirschman (IHH) el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, se ubicaría en 1,378 (mil trescientos setenta y ocho) puntos, sin que presente variación, mientras que el IHH calculado en términos de audiencia se ubicaría en 1,925 (mil novecientos veinticinco) puntos, lo que representaría una variación de 27(veintisiete) puntos; en términos del Criterio Técnico,23 estos valores del IHH son indicativos de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia,24 (iv) los porcentajes de acumulación que alcanzaría el GIE de la Cesionaria como consecuencia de la Operación, inferior al 15% (quince por ciento), se ubicarían por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el Artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico, a partir del cual el IFT podría considerar que existen potenciales riesgos de que una

²³ Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

²⁴ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que se considera poco probable que una operación tenga por objeto o efecto dañar la competencia económica. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

[&]quot;Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

a) El grado de concentración sea bajo: IHH ≤2,000 puntos;

b) El grado de concentración sea moderado: 2,000 < İHH ≤2,500, y se tenga una ∆IHH ≤150 puntos; o

c) El grado de concentración sea elevado: IHH > 2,500, y se tenga una ∆IHH ≤100 puntos."



operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. ²⁵"

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 110 de la Ley. A este respecto, a juicio de esa unidad administrativa con la cesión de derechos de referencia, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM en Hermosillo, Sonora, en virtud de que antes de la operación el grupo de interés económico (GIE) de la Cesionaria es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en dicha Localidad, lo que representa una participación de 6.67% (seis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la misma y de 9.70% (nueve punto setenta por ciento) en términos de audiencia; así después de la operación, el GIE de la Cesionaria participaría en la provisión del SRSC en FM en Hermosillo, Sonora, a través de 2 (dos) de las 15 (quince) estaciones con cobertura, y con ello alcanzaría una participación de 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad y de 14.77% (catorce punto setenta y siete por ciento) en términos de audiencia.

Cabe señalar, que el valor del IHH, el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la operación, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en FM con cobertura en Hermosillo, Sonora, se ubicaría en 1,378 (mil trescientos setenta y ocho) puntos y no representaría ninguna variación, mientras que el IHH calculado en términos de audiencia se ubicaría en 1,925 (mil novecientos veinticinco) puntos, lo que representaría una variación de 27 (veintisiete) puntos. Estos valores del IHH se encuentran dentro de los umbrales a que se refiere el artículo 6, inciso a) del Criterio Técnico, por lo que se considera que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Finalmente, el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de la Cesionaria como consecuencia de la Operación, es inferior al 15% (quince por ciento) y se ubicaría por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el Artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

²⁵ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

[&]quot;Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del \(\Delta\)IHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;



c) Asimismo, la Cedente en la Solicitud de Cesión de Derechos, presentó el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y en su caso, la autorización de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente al cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Es importante destacar, que la Cesionaria actualmente, es titular de la concesión para prestar el servicio público de radiodifusión sonora para uso comercial, en la frecuencia 97.1 MHz, con distintivo de llamada XHHQ-FM en Hermosillo, Sonora y el 4 de febrero de 2021, el Instituto expidió a su favor el Título de concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 30 de julio de 2019 y vencimiento al 30 de julio de 2049.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar a la Cedente, la Solicitud de Cesión de Derechos de la Concesión, a favor de la Cesionaria, únicamente respecto de la Concesión de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución, pues ésta ya cuenta con una concesión única, conforme a lo señalado en el párrafo anterior y en el contrato de cesión de derechos de la Concesión, celebrado entre las partes, mismo que fue acompañado en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la referida cesión.

Asimismo, la Cesionaria deberá cumplir íntegramente con todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión indicada en el párrafo que antecede y demás disposiciones jurídicas aplicables con motivo de la adquisición del carácter de titular de la misma.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Radio XHFEM, S. de R.L. de C.V. ceder los derechos y obligaciones de la concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico 99.5 MHz, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHFEM-FM, en Hermosillo, Sonora, a favor de CRNM Corporativo Radiofónico del Noroeste de México, S.A. de C.V., en los términos indicados por la presente Resolución y en lo señalado por el contrato de cesión de los derechos de la concesión.



En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **CRNM Corporativo Radiofónico del Noroeste de México**, **S.A. de C.V.** como concesionaria para todos los efectos legales conducentes, respecto de la concesión a que se refiere este Resolutivo.

Segundo.- La empresa concesionaria denominada CRNM Corporativo Radiofónico del Noroeste de México, S.A. de C.V., asume todas las obligaciones de las concesiones que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de la concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Radio XHFEM, S. de R.L. de C.V.** la presente Resolución.

Cuarto.- Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Javier Juárez Mojica Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo Comisionado

Sóstenes Díaz González Comisionado

Ramiro Camacho Castillo Comisionado

Resolución P/IFT/180924/369, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

^{*} En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.